

Por cuarenta, las cosas públicas. *L. 7. tit. 23. P. 3.^a*

Por ciento, las de la Iglesia de Roma. *L. 26. tit. 29. P. 3.^a*

La posesion de mas de cuarenta años forma la prescripcion immemorial. *L. 1.^a tit. 15. lib. 4. Rec. de Cast.*

Desde el momento en que se interrumpe la posesion continua, ó en que puede haber duda acerca de la buena fé del poseedor, se pierde la prescripcion; y para volver á ganar el dominio de esta manera será precisó empezar de nuevo á contar el tiempo. *L. 1.^a y 11 tit. 4.^o P. 5.^a*

Ademas de los modos esplicados de obtener dominio pleno, existen otros medios de conseguir derecho en la cosa ó dominio imperfecto, clasificado así por faltar en él la facultad de enagenar.

Entre estos se enumeran: *el censo*, que es el derecho á exigir cierto cánón ó pension del poseedor de unas tierras ó finca. Mas adelante se esplica como contrato; pero aquí deben notarse algunos de los caracteres que lo distinguen respecto al que se desprendió de su propiedad, limitándose al derecho expectativo y de cobrar la renta.

El señor de la finca dada en censo no la pierde, sino por el contrario conserva *un derecho en ella* que ejerce contra cualquiera á quien se trasmita el dominio útil y la posesion, pudiendo vindicarla y recobrarla cuando falta el sensualista á alguna de las condiciones estipuladas.

La dote, derecho que tiene la hija casada con hombre pobre para exigir del padre un adelanto de su legítima, con la obligacion de descontarla á la muerte de aquel, incorporando la cantidad al cuerpo de bienes para dividir la herencia con sus hermanos.

La ley 1.^a tit. 11. P. 4.^a habla de la dote como de un contrato entre el marido y la muger; mas aquí se considera un modo de adquirir derecho en la cosa, por lo que respecta á la transmision de los bienes dotales á la muger. Es verdad que la dote es, por decirlo así, el mismo dominio; pero como la hija queda con la obligacion de colacionarla, este derecho es algun tanto mas limitado y necesita de particular mencion.

La dote puede ser *estimada*, cuando se entregan los bienes apreciados en cantidad fija, en cuyo caso pasan al dominio del marido, y entonces tiene carácter de convencion, porque queda obligado este á la devolucion; ó *inestimada*, cuando se dan bienes ó cosas sin avaluarse, y en este caso participa de la naturaleza de las últimas voluntades.

Mas claro: en la dote inestimada tiene la muger *derecho en la cosa*, por virtud del cual puede vindicarla de cualquiera que la detente: sobre la estimada no tiene mas que derecho á la cosa, accion personal contra el marido, luego que se disuelva el matrimonio.

El *retracto ó tanteo*, el derecho que tiene el pariente dentro del cuarto grado, ó el sócio en la cosa del otro, para que en el caso de enagenarla lo prefiera por el mismo precio y condiciones. *L. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Rl., y 70 de Toro.*

El retracto comprende la facultad de rescindir dentro de nueve dias, la venta que se hizo de la cosa de patrimonio ó comunidad.

Gozan de él, no solo el consanguíneo y el sócio, sino tambien el comunero, el señor del dominio directo, el del útil y el superficiario ó sensualista. *L. 74 de Toro, y 8.^a tit. 13. lib. 10. Nov. Rec.*

Este *derecho* es tambien de naturaleza particular, porque sin tenerse dominio, existe por ley en favor del que lo disfruta un *derecho en la cosa*, para vindicarla á manera del dominio, y por esto debe considerarse con igual separacion que los anteriores.

La posesion es otro *derecho en la cosa*, que se origina de la retencion que se hace de ella un año y dia. *L. 1.^a tit. 9 del Ordenamiento de Alcalá, 3 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec.*

El efecto principal de este derecho consiste en la utilidad que resulta al tenedor de la cosa de usar y aprovecharse de ella como si tuviera dominio, con obligacion solamente de responder cuando se le mueva pleito para disputarle la propiedad; pero con la precisa circunstancia de que haya de estar en ella con buena fé y justo título, pues de lo contrario tendrá

dominio de una cosa propia á otro por determinado precio, consistente en dinero.

Desde el momento en que se convino en la cosa y en el precio que por ella habia de recibirse, quedó perfecta y eficaz la obligacion para ambos contrayentes; por este contrato el uno adquiere un derecho en la cosa, ó á su estimacion, y el otro á la entrega del precio. *L. 7. tit. 5. P. 5.^a*

La conveniencia pública y la privada han introducido algunas modificaciones en este contrato por medio de condiciones ó pactos que se le agregan; tales son, el de volver á vender el comprador la cosa al vendedor por igual precio, que se llama *pacto de retroventa*; *L. 42. tit. 5. P. 5.^a*: el de vender la cosa á otro, posteriormente durante cierto tiempo y por mayor precio, lo cual se conoce con el nombre de *adicion ó señalamiento de día*. *L. 40. tit. 5. P. 5.^a*

En la compra-venta debe siempre contarse con el *retracto ó tanteo*, derecho que tiene el condueño y el pariente dentro del cuarto grado en las cosas de abolengo, para que se le prefiera por el mismo precio que da el extraño, presentándose antes de nueve dias. *L. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.*

El *trueque, cambio ó permuta*, es el contrato de venta, solo con la diferencia de recibirse en precio otro efecto comerciable, que no sea dinero. *L. 1.^a tit. 6. P. 5.^a*

La permuta ó cambio ha de ser de cosa propia, porque si es agena y se estima por *dinero*, se convierte en venta: en ella no hay retracto, pero existe la accion redhibitoria, y la de saneamiento. *L. 4.^a tit. 6.^o P. 5.^a*

Fianza es la oferta, que hace uno de dar ó hacer lo que otro se obligó, á dar ó hacer en caso de que no lo cumpla en el tiempo estipulado. *L. 1.^a tit. 12. P. 5.^a*

Esta obligacion es accesoria y se contrae como la prenda, á la seguridad del contrato principal.

Generalmente hablando, la muger no puede ser fiadora; pero hay varios casos en que se le admite, renunciando espresamente este privilegio. *L. 3.^a tit. 12. P. 5.^a*

Los fiadores gozan de varios beneficios, como el de *orden*,

que consiste en obligar al acreedor á que cobre primero del deudor principal ó del fiador anterior. *L. 9. tit. 12. P. 5.^a*

El de *escusion*, para no pagar mientras no se justifique que el deudor carece absolutamente de bienes con que hacerlo. *L. 9. tit. 12. P. 5.^a*

El de *division*, para satisfacer solo una parte proporcional de la deuda, cuando hay varios fiadores. *L. 9. tit. 12. P. 5.^a*

El de *cesion de acciones*, para que el acreedor á quien se paga, ceda su derecho contra el deudor al fiador á fin de reintegrarse; cuya cesion se llama *carta de lasto*. *L. 11. tit. 12. P. 5.^a*

Pero á todos, excepto el último, renuncia de hecho el fiador cuando se obliga como principal pagador.

Locacion, conduccion ó arrendamiento, es el derecho de usar de una cosa por limitado tiempo y bajo cierto precio.

En esta palabra se comprenden generalmente el *arrendamiento*, que es el uso de predios rústicos. *L. 1.^a tit. 8. P. 5.^a*

El *alquiler*, que es el de fincas urbanas, obras personales, ó trasportes por tierra. *L. id.*

El *flete* de las embarcaciones. *Id.*

En los efectos y obligaciones son iguales los tres.

El *censo* es otro contrato consensual que consiste en exigir de una persona á quien se ha entregado una finca, tierras, ó dinero, el pago de una pension ó rédito anual.

Originose el censo de la ventaja que calculó el que tenia tierras ó dinero, habia de resultarle de darlo á otro para asegurar una cómoda subsistencia.

El censo se divide en

Enfitéutico, que tiene lugar cuando se transfiere el dominio útil de una cosa raiz; es decir, la cosa sin la facultad de enagenarla, perpetuamente ó por largo tiempo, con la obligacion de contribuir cada año con cierta suma que se llama *pension ó cánon*. *L. 28. tit. 8. P. 5.^a*

Consignativo, que se verifica entregando cierta cantidad sobre los bienes raices de otro, con obligacion de pagar el mismo cánon. *L. 8. tit. 15. lib. 10. Nov. Rec.*

Reservativo, cuando se transfiere el dominio directo, que es la

facultad de enagenar la cosa , y el útil, la de usarla y gozarla, quedándose solo el censalista con el derecho de percibir anualmente la pension.

En los censos generalmente hay la ventaja de poderse redimir, esto es, de quedarse con la cosa el que lo reconoce, sin obligacion á pagar el cánon, entregando de una vez la cantidad en que se convenga; pero tambien se corre el peligro, de que si no se paga dos años seguidos la pension, cae la cosa en pena de comiso, y vuelve al señor; y cuando el censalista la enagena con permiso de este, tiene que contribuirle con una parte del precio, que se llama *laudemio*.

Sociedad ó compañía, es la reunion que hacen dos ó mas personas de sus bienes ó industrias, con objeto de lucrar honestamente. *L. 1.ª tit. 10. P. 5.ª*

Puede ser

Universal, que comprende todos los bienes habidos y por haber.

General, la que versa sobre todos los bienes con exclusion de algunos, como la conyugal, que nace por la celebracion del matrimonio, en la cual no se comprende la propiedad de los que se llevan á ella, ni la de aquellos que se adquieren por ciertos títulos.

Particular, la que se limita á determinados bienes ó ramos.

En la sociedad por lo regular se hacen comunes los bienes, pero cada sócio se reserva el derecho de llevarse los que puso, á la disolucion de la compañía; pues si los toma el otro se considera una venta que se hace de esa parte del capital.

Mandato, es el contrato por el cual se obliga uno á tratar, ó administrar gratis un negocio lícito y honesto, que se le ha encomendado por otro. *L. 20 tit. 12 P. 5.ª*

Puede ser

Expreso, cuando se estipula con palabras terminantes.

Tácito ó presunto, cuando se deduce consentimiento por la utilidad que de ellos resulta.

Tambien debe enumerarse entre los contratos consensuales

la *transacion*, que es el arreglo convencional de un negocio establecido ó próximo á establecerse judicialmente.

A la transacion le da toda fuerza la voluntad espresa de los contrayentes, y surte los mismos efectos que otro contrato de la misma naturaleza.

Verbal solo se conoce la *promesa* ú oferta solemne de dar ó hacer alguna cosa. *L. 1.ª tit. 11 P. 5.ª*

Entre los romanos este contrato exigia ciertos requisitos de fórmulas y palabras que omitiéndose era nulo, mas segun la ley recopilada de Castilla *1.ª tit. 1.º lib. 10 Nov. R.*, de cualquier modo que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado.

Contrato *literal* no existe otro que el del mutuo ó préstamo que se celebra por escrito, el cual no queda en toda su fuerza, sino despues de dos años, porque en ese término puede alegarse por el mutuuario la excepcion de *no haber recibido la cosa ó el dinero*, y el acreedor tiene que probar que lo entregó, salvo que en el documento haya renunciado el mutuuario á la excepcion del dinero no contado. *L. 9. tit. 1.º P. 5.ª*

Escrituario solo se conoce el de *esponsales*; pues sin que se acredite la obligacion por escritura pública, no puede exigirse el cumplimiento de ninguna de esa especie. *L. 18 tit. 2 lib. 10 N. R. (1)*.

Aquella medida se adoptó el año de mil ochocientos tres, para evitar el sinnúmero de pleitos que se suscitaban por la simple promesa de matrimonio, con ofensa de la moral y desdoro de las familias.

Pueden contraerse esponsales desde la edad de siete años, pero con la licencia del padre, que se requiere indispensablemente hasta los veinte y cinco en el varon y veinte y tres en la hembra; ó la de la madre por falta de aquel, hasta los veinte y cuatro en el primero y los veinte y dos en la segunda, ó la de los abuelos y otros parientes; los varones hasta los 23 años y las hembras hasta los 21.

(1) Lo mismo puede decirse de los contratos de enagenacion de bienes raíces con presencia de la *L. 114. tit. 13 P. 3.ª*

Los esponsales deben considerarse como una coartacion de la libertad que ha de existir en el acto del matrimonio; sin embargo, la conveniencia pública exige muchas veces se dé fuerza á una simple oferta que produce consecuencias.

En rigor, los esponsales no son mas que un pacto, pues hasta que se efectúa la union por el sacramento, no queda perfecto el matrimonio, ni hay sociedad civil.

Ademas de los diversos contratos esplicados, cuyas diferencias se ha procurado advertir en las mismas definiciones, hay otros muchos comprendidos bajo una clasificacion general, y son los innominados ó que carecen de nombre particular que los distinga.

Difícil, cuando no imposible, sería especificar todos los actos de la vida del hombre, á quien impulsa unas veces la necesidad, otras el deseo de gozar, algunas la conveniencia común, y las mas su ambición y codicia.

Para salvar el inconveniente y servir á la ciencia, se creyó lo mas acertado formar una pauta compuesta de cuatro condiciones, á fin de que aplicada cada una de ellas al acto que se quiere conocer, pueda conseguirse fácilmente.

Los contratos innominados todos son reales, es decir, que se perfeccionan con la entrega de la cosa, y se fundan en una de estas condiciones ó causas. *L. 5 tit. 6 P. 5ª*

Doy porque des,

Hago porque des,

Doy porque hagas,

Hago porque hagas.

En esta materia de contratos, y de obligaciones en general, debe tenerse presente que el dolo ó engaño, la fuerza ó violencia, el error, la incapacidad de la persona que estipula, los objetos reprobados sobre que se conviene, vician la estipulacion hasta el punto de no tener valor alguno legalmente, como si no hubiera existido, que es lo que se llama nulo.

Casi contrato es la convencion tácita sobre objetos lícitos, que en sus efectos, se asemeja á la estipulacion espresa del contrato.

El origen del casi contrato es la presuncion verosímil de que el hombre consiente en todo lo que le produce utilidad,

Pero este principio lo modifica la conveniencia común, á que debe atender todo legislador, con el de que nadie ha de enriquecerse con perjuicio de otro; de donde se deduce que si el hombre quiere todo lo que le es útil sin daño ageno, debe tambien someterse á las consecuencias de los actos de que se ha aprovechado.

Los hechos principales que producen casi contratos, son:

Administrar bienes ó negocios de otro, sin su mandato. El que lo verifica queda obligado á adelantarlos útilmente, á dar cuenta de lo que haya percibido, á restituir los frutos y productos, y á poner un regular cuidado, que es lo que se llama prestar la *culpa leve*. *L. 26 tit. 12 P. 5ª*

A veces el administrador de bienes agenos debe poner un cuidado esquisito, y prestar la *levísima*, lo que sucede cuando habia otros de quienes se esperaba; y otras se presta al *caso fortuito*, que es lo que sucede por accidente imprevisto. *L. 33.*

Pero siempre tiene derecho á que el dueño le abone lo que gastó útil ó necesariamente, y á que recompense su trabajo. *L. 31.*

Desempeñar la tutela ó curatela. El tutor y el curador no contraen espresamente con el pupilo, ni con el menor, y sin embargo, se obligan á darles cuentas del cargo á su conclusion, y á resarcirles los perjuicios que se les hayan ocasionado por su culpa; mas tambien estos deben indemnizarles los gastos que ocasionaron.

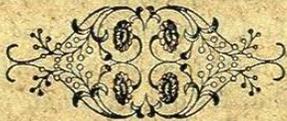
Pagar por ignorancia lo que no se debe. Quien tal ejecuta, puede exigir la devolucion de lo que entregó; y el que recibió con mala fé, debe restituir no solo la cosa ó su valor, sino los frutos y utilidades que ha debido rendir.

Tener comunion de bienes sin que medie contrato de sociedad. A la circunstancia de tener propiedad en una cosa junto con otros, lo cual puede suceder en virtud de una herencia ó por efecto de algún contrato, que no sea el de compañía, son consiguientes las obligaciones de dividir la cosa cuando á alguno le acomode; darse cuentas, reparar la cosa y repartir los frutos y ganancias.

Aceptar la herencia. El heredero, respecto á los legatarios, con quienes no ha contraído espresamente, se obliga á entregarles los objetos ó partes que les dejó el testador, sin menoscabo, retardo, ni alteracion; pero al mismo tiempo debe abonarsele lo que gastó en la conservacion del legado, mientras llega el dia de la entrega, y la *cuarta falcidia*, si la herencia no la satisface.

Por último, toda presuncion que resulta de acto lícito á favor de una persona con quien espresamente no se estipuló sobre ello, es lo que se llama *casi contrato*.

Resulta de lo explicado, que la relacion de una persona con otra, ó la necesidad que tiene el hombre de las cosas, por medios lícitos, producen obligaciones civiles, limitadas al cumplimiento de lo que se contrató voluntariamente, ó de lo que con razon se presume que aceptó por serle útil.



SECCION III.

Relacion de las personas por el hecho ilícito.

LA otra fuente de obligaciones son los *delitos*, actos reprobados por la ley que se cometen voluntariamente en perjuicio del público ó de un particular; y los *casi delitos*, descuidos ó negligencias de que resultan los mismos injustos daños, bien que sin voluntad manifiesta ó presunta del que los infiere.

La conveniencia pública y la razon del hombre no siempre dominan el interes y las pasiones de este, sus ímpetus y sus deseos.

Lo hemos considerado anteriormente en el estado primitivo, y cuando por su provecho se constituyó en sociedad, cediendo parte de su voluntad natural y de sus derechos, y obligándose á respetar á sus semejantes.

Tambien hemos visto los efectos de sus actos honestos arreglados por la ley.

Resta tratar de los excesos y demasías en que pueda incurrir, de los descuidos indisculpables, todos los cuales ha procurado la ley refrenar é impedir con el castigo y con la amenaza.

Todo hecho contrario á la ley, que se comete á sabiendas en perjuicio del público ó de un individuo, se llama *delito*.

Puede ser público ó privado, segun su trascendencia.

Delito público es, el que ofende inmediatamente á la sociedad en general.